



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 08-001-31-05-012-2019-00428-00.

DEMANDANTE: RAFAEL TOVAR VANEGAS.

DEMANDADOS: COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOURDES; CASTRO TCHERASSI & CIA LTDA.

JUZGADO DE ORIGEN: DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en atención a lo ordenado en el numeral segundo del auto que antecede. Sírvasse proveer. Barranquilla, 22 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente electrónico, se observa que la parte demandada Colegio Nuestra Señora de Lourdes presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 12 de marzo de 2020, a través del cual se devolvió su contestación de demanda por el incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El principal argumento utilizado para recurrir la decisión de instancia, obedeció a que en los archivos de la mencionada institución educativa reposan las pruebas que la parte actora afirma tener en su poder, esto es, *"...la carpeta, folder, historia laboral o la denominación que reciba el expediente donde reposan todos los documentos de que trata el proceso y a qué entidad le cancelaron la seguridad social al demandante"*, pues dichos documentos datan de hace más de 44 años, encontrándose en la imposibilidad física y jurídica para su presentación al proceso.

Por otro lado, el recurrente indicó que solo hasta el 28 de agosto de 2020, tuvo conocimiento del auto que devolvió la contestación de demanda, gracias a la remisión de todo el expediente del proceso hecha por el Juzgado de origen, en virtud de que: i) desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de la misma anualidad, se suspendieron los términos judiciales en Colombia, así como la atención presencial en los despachos judiciales, con ocasión a la expedición del Acuerdo CSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a causa de la emergencia sanitaria por el Covid-19; y ii) durante dicha suspensión de término no pudo consultar el estado del proceso y las providencias dictadas desde la plataforma TYBA ya que obtenía como resultado *"...¡Advertencia! Se visualizan proceso (s) no disponible (s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente"*

Bajo lo anterior, considera el apoderado de la institución educativa que *"... estoy en el término señalado para interponer el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, que presento y sustento en este escrito"*.

Pues bien, al analizar detalladamente el expediente electrónico del proceso, se observa que mediante auto del 09 de diciembre de 2019 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma providencia; es así como el Colegio Nuestra Señora del Lourdes, y Castro Tcherassi & Cia Ltda., allegaron contestaciones de demanda los días 10 y 19 de febrero de 2020, respectivamente; sin embargo, a través auto del 12 de marzo de 2020, el Juzgado de origen devolvió la contestación de demanda presentada por la mencionada institución educativa, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo

Página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 44 No. 38 - 11, Edificio Banco Popular, Piso 16.

Barranquilla - Atlántico. Colombia.

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 016 del 23 de abril de 2024, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



que el término de cinco (05) días para subsanar las falencias señaladas empezarían a correr a partir del 16 de marzo de 2020.

Pese a ello, con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio colombiano a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19; dicha suspensión fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020¹, ya que con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 la misma Corporación levantó la medida suspensiva a partir del 01 de julio de 2020; fecha en la cual empezó a correr el término para que el colegio demandado subsanara su contestación de demanda, el cual venció el 07 de julio de 2020.

Ahora bien, en el expediente electrónico se tienen memoriales presentados por el apoderado del Colegio Nuestra Señora de Lourdes, a través de los cuales eleva las siguientes solicitudes:

1. Documento “10 Memorial Parte Demandada” del expediente electrónico: *“...habilitar el TYBA para poder revisar de una forma ágil la actuación, ya que desde el día 1º de febrero de este año, que presenté la contestación de la demanda, no he podido obtener información del proceso, porque al revisarlo por la página de la Rama “CONSULTA DE PROCESOS” y “JUSTICIA XXI WEB (TYBA)” no logro que me muestre las actuaciones, puesto que al intentar revisarlo me sale lo siguiente: “¡Advertencia! Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.”*
2. Documento “11 Memorial Parte Demandada1” del expediente electrónico: *“... copia del auto del 12 de marzo de 2020, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOURDES y la notificación del mismo.”*

Las anteriores solicitudes fueron presentadas los días 19 y 28 de agosto de 2020, respectivamente, de acuerdo con las constancias de recibido allegadas por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla el pasado 18 de marzo de 2024, que se encuentran anexas al expediente electrónico.

De lo anterior el Despacho encuentra que desde el 01 de julio hasta el 19 de agosto de 2020, transcurrió **un (01) mes y dieciocho (18) días**, sin que el apoderado del Colegio Nuestra Señora de Lourdes solicitara información respecto del proceso o adelantara alguna gestión en tal sentido; por lo que los argumentos utilizados para alegar el desconocimiento del auto del 12 de marzo de 2020, y considerar estar en término para recurrirlo, no se encuentran llamados a prosperar, pues la parte solo contaba dos (02) días para recurrirlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Siendo así, si la notificación se surtió por estados el 13 de marzo de 2020, y los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020; la oportunidad para recurrir la multicitada providencia correspondió a los días 01 y 02 de julio de 2020, y si bien no se desconoce las vicisitudes por las que atravesó la justicia con ocasión a la pandemia, y los protocolos de atención presencial y/o virtual, no lo es menos que solo hasta el 19 de agosto de 2020, transcurrido más de un mes, desde el levantamiento de los suspensión de términos, el apoderado realizó manifestación vía correo electrónico al juzgado de origen, respecto de la visualización del expediente, de donde se desprende que el recurso interpuesto, resulta a todas luces

¹ Mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, y PCSJA20-11556 de 2020.



extemporáneo y debe rechazarse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Adicionalmente, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, como quiera que al tenor de lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, la decisión adoptada por el Juzgado de origen el 12 de marzo de 2020, no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de recurso de apelación

Ahora bien, pese a lo anterior el Despacho no puede pasar por alto la manifestación efectuada por el apoderado la institución educativa, relacionada con la imposibilidad de allegar al proceso la hoja de vida y/o historia laboral del actor por cuanto en los archivos del Colegio no reposa documento alguno.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL11325 de 2016, preciso que *“El denominado principio de la carga dinámica –y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema decidendum. Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.”*

Por otro lado, el principio de la buena fe instituido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, fue analizado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ SL. del 23 de octubre de 2007, rad. 28169, reiterado en la sentencia SL4537 de 2019, dejando dicho que: *“la buena fe-lealtad es una noción de contenido ético específico que ha de ser tanto subjetivo como objetivo. Supone una posición de honestidad y honradez en el comercio jurídico en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar, perjudicar ni dañar. Más aún, implica la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente, sin trampas, ni abusos. La Corporación destacó que se trata de una actitud personal ante los demás, consiente, responsable y recta. Agregó que ha de medírsela también utilizando parámetros más o menos objetivos. En la existencia o no de la buena fe los puntos subjetivos no son los que deciden la valoración de la conducta; sino la conciencia axiológica de la comunidad cuya objetividad se afirma en un tipo modelo de obrar que opera como meridiano de toda la conducta: la del hombre medio o, si se prefiere terminología tradicional, el buen padre de familia.”*

En el sub examine si bien la parte actora solicitó en su demanda que se requiriera a las demandadas a efectos de que con su contestación de demanda aportaran *“... la Carpeta, Folder, Historio Laboral o la denominación que reciba el expediente donde reposan todos los documentos que de que trata este proceso, especialmente, donde conste a qué entidad le cancelaron la seguridad social a mi mandante durante los periodos laborados”*, lo cierto es que no allegó al plenario prueba sumaria que acreditará tal supuesto, el que dicho sea de paso, es el objeto del litigio, ni tampoco acompañó los motivos para relevársele la carga de probar los supuesto de hechos de su demanda.

De otro lado, no puede desconocerse la presunción de buena fe de la institución educativa demandada, cuando afirma que en sus archivos no reposan documentos relacionados con hoja de vida, historia laboral y en particular pago de aporte a seguridad social del demandante durante el tiempo laborado, máxime cuando se remontan a hechos ocurridos de febrero a octubre 1976, hace más de 44 años; en ese sentido, resulta inviable que se le imponga la carga de adelantar una gestión que le es materialmente imposible de realizar.



Así las cosas, al Despacho tendrá por contestada la demanda por parte del Colegio Nuestra Señora de Lourdes, por cuanto su contestación fue allegada en término y cumple con las exigencias previstas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Sin que ello, sea obstáculo para de requerirse, se ordene manera oficiosa la aportación de pruebas por ambas partes.

Finalmente resulta pertinente fija fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Nuestra Señora de Lourdes, contra el auto del 12 de marzo de 2020, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el Colegio Nuestra Señora de Lourdes, contra el auto del 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo indicado en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el Colegio Nuestra Señora de Lourdes, a través de apoderada judicial, de conformidad con las razones expuestas con anterioridad.

CUARTO: Señalar el 05 de febrero del año 2025, a la 1:30 p.m., como fecha y hora para la práctica de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS, a través de la plataforma LifeSize.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2023 y del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-012-2019-00428-00